

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 5 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2009	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, en contra del proveído que desechó de plano la demanda de la acción de inconstitucionalidad número 6/2009, promovida por los recurrentes.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>3 A 51</p> <p>EN LISTA.</p>
123/2008	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 096 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, en especial el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b), de la Constitución, así como el transitorio Tercero del propio decreto, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 8 de noviembre de 2008.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>52 A 58</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES CINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta ordinaria, celebrada el martes tres de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADA EL ACTA, SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, muchas gracias.

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 2/2009. INTERPUESTO POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DEL PROVEÍDO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, NÚMERO 6/2009, PROMOVIDA POR LOS RECURRENTES.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO.- SE REVOCA EL PROVEÍDO DE VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2009.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, es para la presentación del asunto. Señora ministra, señores ministros, como todos saben, una minoría de legisladores que integran el Congreso del Estado de Sinaloa, promovió Acción de Inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones, actualmente vigentes, de la Constitución Política y de la Ley Electoral de esa Entidad, al considerar que su contenido no se adecua a la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete. En auto de veintiuno de enero de dos mil nueve, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2009, se desechó por notoriamente

improcedente la demanda de Acción de Inconstitucionalidad, al estimarse que la parte promovente impugnaba una omisión legislativa absoluta, puesto que en su escrito de demanda, los promoventes señalaron expresamente que combatían diversos preceptos de la Constitución local, y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por su no conformidad con las nuevas bases y principios constitucionales de trece de noviembre del año dos mil siete; consecuentemente, apoyándose, y estamos conscientes de eso, en el criterio de este Alto Tribunal, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”**. Advirtió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de esta Acción, dado que la impugnación de las citadas normas, no se encontraba en el supuesto de excepción, para plantear su inconformidad por este medio de control constitucional; esto es, con motivo de una deficiente regulación. Asimismo, se señaló en este auto que se combate por este Recurso de Reclamación, que no obstante la anterior conclusión, al manifestar la parte recurrente, expresamente, que solicitaba la invalidez de la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, también consideró improcedente la Acción de Inconstitucionalidad, atendiendo a la fecha de publicación de dichas normas en el medio oficial correspondiente, concluyendo así, que la presentación resultaba extemporánea, por lo cual, en uno y otro caso, la demanda resultaba improcedente. Inconformes con esta determinación, la minoría legislativa promovente interpuso el presente Recurso, en el que adujo, esencialmente, que nunca combatió una omisión absoluta, sino que combate el texto vigente de la Constitución y de la Ley Electoral locales, por su no conformidad con la Constitución Federal, motivo por el cual en su concepto, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer

en el proveído recurrido. Asimismo, argumentó que no resultaba manifiesta e indudable la extemporaneidad en la presentación de la acción de inconstitucionalidad, puesto que, en su concepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad se cumple no por la fecha de publicación de las normas impugnadas, sino a partir del momento, *en su concepto*, en que concluyó el plazo para adecuar las normas a las bases constitucionales locales, actualizando la procedencia de este medio de control constitucional al entrar en pleno vigor las nuevas disposiciones fundamentales actualizándose con ello, hasta ese momento, la posible contradicción de las normas locales a los nuevos textos constitucionales, particularmente de sus artículos 41 y 116 constitucionales.

Ahora, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el recurso y revocar el auto combatido, a efecto de que se tramite y, en su caso, se resuelva el fondo del presente asunto.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones: De la lectura integral del escrito por el que se inicia la acción de inconstitucionalidad, en específico de los conceptos de invalidez, se aprecia que los promoventes efectivamente, en nuestro concepto, no impugnaron la omisión legislativa sino que solicitan la declaración de invalidez de diversos artículos y subrayo actualmente vigentes de la Constitución local y de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En este sentido, como se considera en esta consulta, no se actualiza en forma manifiesta e indudable, en nuestro concepto, el motivo de improcedencia aducido en este auto que se combate, por lo que, en mi concepto, sí resulta fundado el agravio correspondiente.

En relación a la extemporaneidad de la acción de inconstitucionalidad, de igual forma se advierte del escrito inicial, que los promoventes estiman que en el caso existe una excepción a la regla general para computar el plazo para la presentación de esta acción de inconstitucionalidad, por interpretación directa del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete; circunstancia que no fue atendida expresamente en este auto impugnado, ya que no se esbozó consideración alguna para desvirtuar el anterior argumento.

En este orden de ideas, en la consulta que someto a la consideración se considera que, al establecer si en el caso se está frente a una excepción en el cómputo del plazo correspondiente para iniciar la acción de inconstitucionalidad, como lo aducen los promoventes en su escrito inicial; esto es, a partir del término del año que tuvieron las Legislaturas de los Estados para adecuar su legislación aplicable en la materia, conlleva a la interpretación directa de la fracción II del artículo 105 constitucional, en relación con el citado precepto transitorio de la reforma de trece de noviembre de dos mil siete, por lo que dicho pronunciamiento no es propio, en nuestro concepto, de un auto de trámite en el que se admite o se desecha una demanda.

En efecto, desde mi óptica personal, estimo que el momento oportuno para desvirtuar o adoptar el criterio propuesto por los accionantes es, sin duda, hasta el dictado de la sentencia definitiva y no en un auto de mero trámite, como lo ha calificado al auto inicial este Honorable Pleno, puesto que, para llegar a una o a otra determinación es necesario interpretar en forma armónica el contenido del segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales de trece de noviembre de

dos mil siete, así como el propio sistema de control abstracto de leyes como medio de control integral de defensa de la Norma Fundamental.

En este punto me gustaría hacer una precisión, con la decisión que se propone en el proyecto, no se está generando un precedente sobre el tema anterior; esto es, que el cómputo para la presentación de este medio de control, debe realizarse en la forma que señalan los promoventes. Por el contrario, el proyecto únicamente se circunscribe a señalar que en este caso los motivos de improcedencia que sirvieron de base al desechamiento, no son manifiestos e indudables, por lo que se retoman los criterios que este Pleno ha sustentado en cuanto a la notoria y manifiesta improcedencia de la acción de inconstitucionalidad; de tal manera que se reserve en la sentencia definitiva la interpretación constitucional sobre este tema y no a un medio de defensa cuyo objeto no es ese.

De igual forma, quiero señalar que si bien, como lo ha considerado este Pleno, el recurso de reclamación tanto en controversia constitucional como en acción de inconstitucionalidad es un medio de defensa de jurisdicción plena, considero que no resulta viable a través de él, realizar pronunciamientos sobre interpretación constitucional directa, puesto que con ello, por un lado se desnaturaliza este recurso, en tanto a través de él, se puede analizar únicamente la legalidad de los acuerdos emitidos por el ministro instructor; y por otro, esa función interpretativa de la Constitución Federal, es propia de una sentencia definitiva.

Así, en mi concepto, al requerirse en el caso concreto una interpretación como la ya señalada para adoptar un criterio definitivo sobre la interpretación que realizan los promoventes de la acción con relación al plazo para iniciarla, es que propongo la revocación del auto impugnado para que sea la sentencia definitiva la que

dirima este punto, al no ser –reitero- este aspecto en nuestro concepto materia del auto inicial.

Así señora ministra, señores ministros, es por lo que someto a su consideración el presente proyecto, para lo que tenga a bien decidirse.

Yo quiero manifestarles que en un principio este recurso lo habíamos nosotros, habíamos formulado un proyecto de resolución, precisamente confirmando el acuerdo de desechamiento del señor ministro Cossío Díaz; sin embargo, tuve una audiencia con los promoventes de este recurso, una minoría parlamentaria de PRI, PAN Y PRD, de este Congreso local del Estado de Sinaloa, en la que me manifestaron lo siguiente:

Nosotros al vencerse el plazo que teníamos constitucional para poder hacer la reforma, consideramos que en ese plazo todavía tenía oportunidad el Congreso de modificar sus leyes y hacer las adecuaciones pertinentes a la reforma constitucional del dos mil siete; no obstante esto, terminó el plazo en el cual se tenían que hacer estas reformas.

No estamos impugnando la omisión legislativa, sino que estas normas que actualmente se encuentran vigentes, las estamos confrontando con las reformas constitucionales que fueron objeto de reforma en el año dos mil siete.

Entonces a mí cuando menos me pareció interesante la interpretación directa que se pudiera hacer, en relación al vencimiento del plazo y a la impugnación de normas que habían estado vigentes y que seguían vigentes, no obstante que se tenían que hacer las adecuaciones a la reforma constitucional.

Es por eso que yo modifiqué el proyecto de resolución que está ahora a su consideración, en tanto que cuando menos prima facie, me pareció que debíamos hacer una interpretación directa de estos preceptos constitucionales, de la fracción II, del artículo 105, en relación al Sexto Transitorio de la reforma constitucional.

Es por eso que presento yo a discusión el asunto, lo declaro fundado y por supuesto estoy a lo que ustedes decidan.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra los señores ministros Valls y Silva Meza, pero antes de proceder a escucharlos, quisiera yo saber si alguien de los señores ministros tiene objeciones al proyecto, en la parte que declara la competencia de este Alto Tribunal, la oportunidad del recurso y la legitimación de las partes.

No habiendo participaciones en estos temas, los damos por superados, y las intervenciones que escucharemos, versarán ya sobre el fondo de la decisión.

Señor ministro Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros, con todo respeto no comparto la consulta en cuanto determina revocar el auto recurrido por estimar que en el caso no se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

Lo anterior, porque precisamente como lo señala el propio proyecto, para desechar de plano una acción de inconstitucionalidad, las causas de improcedencia deben ser manifiestas e indudables,

entendiéndose por manifiesto lo que se advierte en forma patente, absolutamente clara, de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de su ampliación, en su caso, o de los documentos que se anexen a estas promociones, mientras que lo indudable se actualiza, en el caso concreto, de modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción distinta, diversa, destacando que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse, incluso, de oficio, por lo que en tales condiciones deben quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, y por consiguiente, para efectos del desechamiento, debe advertirse que dicha improcedencia es eso, manifiesta e indudable, y cualquier motivo de duda obliga a admitir la acción a trámite.

Con base en estas premisas, llego a la conclusión contraria a la que se propone en el proyecto, pues precisamente en el caso es manifiesta e indudable la improcedencia de la acción, ya que de la lectura de su escrito inicial se advierte que lo que se combate es una omisión legislativa absoluta, esto es, la falta de adecuación de la Constitución y de la Legislación Electoral de Sinaloa, a la reforma a la Constitución Federal efectuada en noviembre de dos mil siete, siendo criterio de este Honorable Pleno, que tratándose de acción de inconstitucionalidad, no es posible impugnar omisiones legislativas absolutas, sólo la deficiente regulación contenida en una ley, esto es, una omisión legislativa relativa.

Además, debe resaltarse que el ministro instructor, apoyó el acuerdo recurrido, precisamente en los criterios de este Tribunal Pleno.

En este sentido, no comparto el proyecto en cuanto afirma que en el caso no se impugna una omisión legislativa, sino que se solicita la invalidez de normas generales vigentes en Sinaloa, lo que se pone

de manifiesto del propio escrito inicial, en concreto, de sus conceptos de invalidez, mediante los cuales se pretende demostrar que los citados preceptos son contrarios al texto actual de la Constitución Federal.

En efecto, de la simple lectura de la demanda y sin requerirse de un mayor análisis, a mí me resulta evidente que sí se impugna una omisión legislativa, tan es así que en la parte de dicho escrito inicial, que en el propio proyecto se transcribe a fojas 19, los promoventes señalan que es el incumplimiento del deber impuesto en la norma fundamental lo que no sólo vulnera sus disposiciones transitorias, sino que al transcurrir el plazo para realizar las adecuaciones al citado decreto de reforma constitucional, sin que se hubiesen verificado las adecuaciones a la Legislación del Estado, se vulneran asimismo los artículos 41 y 116, fracciones II y IV de la Constitución Federal, al subsistir después del plazo constitucional, disposiciones constitucionales y legales del Estado de Sinaloa, que no guardan conformidad con los citados preceptos constitucionales, en algunos casos, por ser contrarios al propio texto de la Constitución Federal, y en otros, por falta de regulación de supuestos normativos previstos en las bases generales de las disposiciones de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, tan se pretende combatir una omisión legislativa, que los accionantes señalan que en el caso, se promueve en tiempo y forma la acción dentro de los treinta días siguientes a aquél en que debieron promulgarse y publicarse las reformas a las normas electorales estatales, cuando del artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, se desprende que el plazo para ejercer una acción de inconstitucionalidad, es de treinta días siguientes a la publicación de la norma general impugnada, exigencia constitucional expresa y taxativa que se pretende evadir a través de una interpretación que lejos de ceñirse a la norma fundamental, la contraviene y de la que se confirma sin duda alguna

que precisamente no se ha publicado una norma y lo que perviven son aquellas aprobadas antes de la reforma constitucional de mérito; en este orden de ideas, el auto del ministro instructor, desde mi punto de vista es correcto, ya que como se ha dicho, en el caso efectivamente se reclama una omisión legislativa absoluta, de no adecuación de la legislación estatal a una reforma constitucional, dentro del plazo que para ese efecto estableció el Constituyente permanente y en caso de considerar que lo impugnado son los artículos que se señalan en el escrito inicial de la demanda, su impugnación desde luego y evidentemente es extemporánea, en tanto que han transcurrido en exceso los treinta días contados a partir de su publicación, aspecto éste último que innegablemente también es manifiesto e indudable, pues como también ya señalé el artículo 105 fracción II, establece en forma expresa y sin lugar a interpretación alguna que el plazo para promover la acción es dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma general que se impugna, sin que pueda aducirse que el ministro instructor debió realizar un estudio de índole constitucional y detallado, no propio de un auto de trámite, ya que se insiste el artículo 105 no requiere interpretación alguna; por lo que el ministro instructor tenía plena facultad para examinar la oportunidad de la acción al pronunciarse sobre su admisión, y en su caso determinar su extemporaneidad y por ende desecharla, pues tratándose de este medio de control constitucional, dicho plazo es expreso, sin que el ministro instructor requiera interpretar el precepto constitucional que lo contiene, sino solamente, exclusivamente verificar la fecha en que se publicó la norma general que se combate y de ahí realizar el cómputo de los treinta días para su ejercicio.

Tampoco es posible sostener que el planteamiento del accionante acerca de que en el caso operaba una excepción a la regla general para computar el plazo, para la procedencia de la acción, sea el que

determine si la causa de improcedencia en cuestión era o no manifiesta o indudable al obligar al instructor a hacer un estudio constitucional que no le corresponde, -insisto-, pues en el caso, ese supuesto examen no es cierto al haber disposición expresa, que solo puede llevar a una interpretación literal de la misma, por lo que partiendo de que en el presente recurso, de que este recurso, -perdón-, es de jurisdicción plena y por tanto que este Honorable Tribunal Pleno está facultado para resolverlo con base en las consideraciones que he expuesto, estimo que debe confirmarse el auto recurrido. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo tampoco comparto el sentido del proyecto, sí advierto es un esfuerzo de la señora ministra ponente por establecer una posibilidad de apertura; sin embargo creo que no se dan los supuestos en esta ocasión.

El proyecto sostiene que no se está impugnando una omisión legislativa absoluta, ya que de la lectura de la demanda se desprende que se impugnan determinadas normas de la Constitución local y de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como advertimos en la página dieciocho del proyecto; no obstante, aunque no lo dice el proyecto, se advierte que la inconstitucionalidad de dichas normas se hace valer en virtud del incumplimiento del artículo sexto transitorio de la Constitución Federal; es decir, el proyecto no explicita que se impugnan preceptos de la Constitución local y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por su no conformidad habida cuenta, no adecuación con las nuevas bases y principios constitucionales de 13 de noviembre de 2007. De conformidad al planteamiento del recurrente, la omisión de legislar incumpliendo con el artículo sexto transitorio, como

decimos, de la reforma constitucional en materia electoral, es la que genera la posibilidad de impugnar las normas electorales vigentes; por ello, como decíamos, respetuosamente, difiero de la consideración del proyecto; en el sentido de que, únicamente se impugnan unas determinadas normas, ya que éstas se impugnan por la omisión de modificarlas; en conclusión, la no adecuación de las normas electorales vigentes a lo dispuesto por la Constitución Federal, es una omisión absoluta, que no permite que se impugne su inconstitucionalidad.

En este caso sí estamos frente a una omisión absoluta, pues existe un mandato constitucional para que las Legislaturas locales expidan una determinada normatividad y el mismo no ha sido atendido; cabe destacar que en las Acciones de Inconstitucionalidad 7/2003 y 24/2004 resueltas por el Tribunal Pleno, se aclaró que la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad se actualiza únicamente cuando se trate de una omisión total o absoluta en la expedición de una ley, y no así cuando esa omisión sea como resultado de una deficiente regulación u omisión parcial de las normas respectivas.

No obstante, el anterior criterio se refiere a una deficiente regulación de la norma y no a una omisión de expedir otra cuando existe un mandato constitucional para hacerlo. Por lo tanto, al estar frente a una omisión legislativa absoluta, se debe declarar la improcedencia de la acción ya que el Tribunal Pleno ha determinado que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales de una entidad federativa a las disposiciones de un decreto, por el que se modificó la Constitución estatal; razonamiento que puede ser llevado por identidad de razones a cuando el mandato se ajuste, de ajuste, -perdón-, provenga de la Constitución Federal.

Se debe recordar, que lo único que puede ser planteado en acción de inconstitucionalidad, es la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma general que haya sido promulgada y publicada en el medio oficial correspondiente, dado que la vía sólo permite un análisis abstracto de la constitucionalidad de una reforma; estos razonamientos sustentados en las tesis correspondientes de este Tribunal Pleno. Además, se debe agregar que las omisiones legislativas absolutas únicamente pueden ser reclamadas por la vía de la controversia constitucional, ya que resulta posible ahí, instar a los órganos competentes a expedir una determinada Legislación para cumplir con una norma constitucional que así lo mandata; en este sentido, se considera que sí se actualiza el motivo manifiesto e indudable de procedencia, toda vez que existe jurisprudencia de este Tribunal Pleno que establece como hemos dicho, lo relativo a las omisiones legislativas absolutas.

Por otra parte, el proyecto sostiene: "Que los promoventes estiman que existe una excepción a la regla para el cómputo del plazo para la presentación de una acción de inconstitucionalidad, ya que el hecho de que la Legislatura estatal no halla adecuado a la Legislación electoral, según lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Electoral de 2008, abre la oportunidad para impugnar la Legislación vigente, por no adecuarse a lo marcado por el texto constitucional". Se considera que esta interpretación, desde nuestro punto de vista, no es sostenible; ya que, el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, es tajante al establecer que el plazo para poder impugnar en acción de inconstitucionalidad es de 30 días a partir de su fecha de publicación.

Por su parte, los artículos 21, fracción II y 60, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, reiteran la disposición constitucional en lo relativo al plazo para promover la acción de

inconstitucionalidad; conforme a estos preceptos resulta claro que el plazo para promoverla es de 30 días naturales, mismos que se cuentan a partir de la fecha en que la ley de que se trate sea publicada en el medio oficial correspondiente, siendo indiferente la fecha en que inicia la vigencia de la misma; por lo tanto, la publicación de la norma general es el único momento por determinación constitucional y legal, a partir del cual empieza a correr el plazo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad; esto también sustentado en jurisprudencia firme de esta Suprema Corte; por ello, el hecho de que la norma general impugnada provenga de una omisión legislativa resulta irrelevante, pues ese supuesto, no lo contempla ni la Constitución, ni la Ley de la materia, por lo que la presentación de la acción, únicamente se puede dar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día en que la norma fue publicada.

Cabe agregar, que, similares consideraciones se sostuvieron al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 1/98, en la que el Pleno de esta Corte, por diez votos, determinó: que el momento para impugnarla, precisamente, en acción de inconstitucionalidad, empieza a partir de su publicación.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que el proyecto sostenga que la acción no es extemporánea, ya que se impugnan normas que pueden ser contrastadas con el actual texto constitucional en materia electoral, pero al mismo tiempo, se desconozca que se impugna una omisión total del Legislador.

El proyecto propone, que no resulta posible declarar que la acción es notoriamente improcedente, porque es necesario hacer un análisis de los artículos 105, fracción II, y Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional; lo anterior, entonces presupone, que resulta necesario estudiar para efectos de la

temporalidad de la acción, la existencia de la omisión legislativa, incumplimiento del mandato del artículo Sexto Transitorio. En este sentido, se tendría que haber explicitado, en primer lugar, que se impugnaba una omisión legislativa, y posteriormente, se podría haber sostenido la posibilidad de estudiar normas cuya impugnación resultara extemporánea, cuestión que no se sostendría, ya que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, las omisiones legislativas totales no son reclamables en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, considero, en este caso concreto, que estamos frente a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que la acción es extemporánea a todas luces, máxime que la última reforma a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, fue publicada el día siete de agosto de dos mil seis, mientras que la última reforma a la Constitución Política de dicha entidad, fue el día veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo anterior, el auto que estamos revisando resulta ajustado a derecho.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo sí comparto el sentido del proyecto, en cuanto propone revocar el auto de veintiuno de enero de dos mil nueve, por el cual, el ministro instructor, desechó la acción de inconstitucionalidad, de la cual deriva el presente recurso; al advertir un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, consistente en que lo efectivamente impugnado, es una omisión legislativa, considero que en el caso no se advierte –al menos yo no lo advierto- una causa de improcedencia notoria y manifiesta, pues en la acción de inconstitucionalidad, se hace un

planteamiento novedoso, ya que si bien, hay manifestaciones en el sentido de la existencia de una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Sinaloa, para realizar la adecuación normativa a lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional, de trece de noviembre de dos mil siete, lo cierto, es que se están impugnando normas específicas; en este sentido, si lo que constituye la materia de su impugnación, es que diversas normas de la Constitución y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Sinaloa, son inconstitucionales, al no haber sido adecuadas al marco constitucional federal; me parece que la determinación de tal cuestión, no puede ser materia de un auto de admisión, los criterios mayoritarios de este Tribunal, han establecido que no es posible analizar en acción de inconstitucionalidad, omisiones legislativas, porque no hay una ley a contrastar con el texto fundamental. Sin embargo, en el caso sí la hay, están expresamente señaladas, y se aducen conceptos de invalidez, para demostrar la contravención que con ésta se produce a la Constitución Federal. Por tanto, lo que debe analizarse es si esta circunstancia puede constituir una excepción a lo asentado en otros casos. Lo que debe ser materia de estudio de un pronunciamiento de fondo y no de un auto de trámite.

Por otra parte, por cuanto a la segunda causa de desechamiento señalada en el auto de admisión, consistente en la extemporaneidad, en la presentación de la acción, también coincido con el proyecto, en que no se actualiza de forma notoria y manifiesta. Esto se encuentra directamente vinculado con las consideraciones anteriores relativas a la procedencia de estudio de normas previamente existentes por la omisión de adecuación de la o las normas necesarias para cumplir con el mandato constitucional. Si del estudio que se haga sobre la procedencia de la acción en contra de normas existentes con motivo de una omisión legislativa se llegara a la convicción de que tal circunstancia no constituye un

obstáculo, habría que determinar cuál es el plazo aplicable para el cómputo de la oportunidad. Lo que, tal como señala el proyecto, implica un análisis del artículo 105, fracción II, párrafo segundo constitucional.

En efecto, el citado precepto constitucional establece una regla general para la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad. Por ello, si existe un planteamiento en el sentido de que el caso se configura como un supuesto de excepción, la determinación de tal cuestión, repito, no puede ser objeto de un acuerdo de trámite, como lo es el de admisión. Sí procede la acción de inconstitucionalidad para la impugnación de omisiones legislativas absolutas.

Sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de omisiones absolutas, al igual que el señor ministro Don Juan Silva Meza y la señora ministra Olga Sánchez Cordero, me he pronunciado en sentido afirmativo. Dijo, y siempre lo tengo presente y lo he citado, dijo el señor ministro Juan Silva Meza. El ministro presidente le concede la palabra y dice el señor ministro Silva Meza: “Gracias señor presidente. Muy brevemente para justificar el sentido de mi voto. Yo estoy de acuerdo totalmente con el proyecto”, y se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad 113/2008. “Yo estoy de acuerdo totalmente con el proyecto”. Es más, cuando llegué a este apartado en el desarrollo del mismo fue muy, realmente muy grato ver que se estaba regulando el tema de la omisión legislativa parcial, que nosotros siempre hemos estado convencidos, inclusive de que el medio ideal para hacer el adecuado medio de control de regularidad constitucional de una omisión legislativa absoluta o parcial es la acción de inconstitucionalidad. En tanto que efectivamente, aquí hay que atender, siempre hemos dicho: a la norma implícita que se genera mediante esa omisión que no tendría atención si no se ejercita y se incursiona precisamente en esa

omisión legislativa. El decir ahora lo contrario, en mi opinión, es una aplicación estricta de lo previsto por el artículo 105, sigo convencido de mi postura, aunque como he tenido tiempo para reflexionar sobre este tema he variado algunas consideraciones que me llevan a sostener la procedencia del proyecto que somete a la consideración de este Pleno la señora ministra Sánchez Cordero, y he variado digo, algunas consideraciones que me llevan a sostener su procedencia; uno de los argumentos que se han dado para considerar que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para impugnar la omisión legislativa, consiste en la naturaleza abstracta de este medio de control, en el cual se realiza un contraste de una norma general con la Constitución, y, que toda vez que en el caso de una omisión no existe un texto normativo, la acción resulta improcedente. Este argumento me parece que no es del todo exacto, cuando se nos plantea el estudio de una omisión absoluta ante el incumplimiento del Poder Legislativo de actuar para adecuar la norma existente a la preceptiva constitucional, no nos encontramos ante la nada, existen normas que son las que se encuentran vigentes, cuya constitucionalidad es la que se encuentra en entredicho con la entrada en vigor de la reforma o con la conclusión del plazo constitucional para la adecuación normativa.

Si la Constitución Federal se reforma y en virtud de esta modificación se impone la obligación a las Legislaturas estatales de ajustar el orden normativo local a este nuevo marco fundamental, al momento en que el plazo para ello concluya, los artículos o el sistema vigente sobre el tema materia de la reforma constitucional dejan de gozar de la presunción de validez; esta presunción de que gozan los actos de autoridad, entre los cuales, por supuesto se encuentran las leyes, parte del supuesto de que las autoridades al emitir sus actos actúan de conformidad con la Constitución y con el resto de las normas que conforman el sistema jurídico vigente.

Sin embargo, cuando se da una orden expresa de modificación o adecuación y no se sigue un procedimiento de reforma, en principio, las normas son acordes con el régimen constitucional anterior.

Por lo que, la falta de acción de los órganos legislativos genera, precisamente la presunción contraria, esto es, que las disposiciones anteriores no son compatibles con la nueva Constitución, la variación constitucional en atención a nuestro sistema de control constitucional no tiene como consecuencia inmediata la expulsión de las leyes, pero me parece que abre la puerta para que este Tribunal Pleno que realiza funciones de control constitucional estudie la inconstitucionalidad sobrevenida que pudiera afectar a las normas integrantes del sistema vigente previo a la reforma; una vez que, desde mi punto de vista, ha sido zanjado el aspecto relativo a la competencia de la Suprema Corte para conocer de acciones de inconstitucionalidad, como lo dijo muy claramente don Juan Silva Meza, el señor ministro, por omisiones legislativas absolutas, surge el tema del plazo para su promoción. Al respecto, he sostenido que debía ser de 30 días siguientes a la conclusión del plazo constitucional para la adecuación de las disposiciones legales al texto fundamental. Sin embargo, debo rectificar, estimo que resulta aplicable el mismo razonamiento que hemos seguido en controversias constitucionales en contra de omisiones absolutas, esto es, el plazo se actualiza día con día mientras subsista la omisión.

El párrafo segundo de la fracción II del artículo 105 constitucional, establece que, cito lo que dice el párrafo: "Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma", hasta ahí el párrafo. Como se advierte, la impugnación de omisiones, no se encuentra expresamente prevista en ese supuesto, pues únicamente se prevé la forma ordinaria en que las normas surgen a

la vida jurídica. Sin embargo, en el caso de omisión, lo que genera la inconstitucionalidad, radica precisamente en la falta de acción, esto es, lo que abre la puerta para combatir las normas previamente existentes, es la omisión del Poder Legislativo; por ello, es a partir de la conclusión del plazo para realizar la conducta ordenada, que pueden ser impugnadas. Por tanto, no es aplicable el mismo supuesto que para las leyes, cuyo posible vicio de constitucionalidad nace con ellas, de tal forma que al encontrarnos ante un supuesto diverso, debemos entender que el plazo previsto, no resulta aplicable, por lo que no precluye a los 30 días, sino que se siga actualizando mientras perviva la omisión.

En este aspecto, me parece que resultan exactamente aplicables los razonamientos que sustentan nuestros criterios en controversias constitucionales.

El artículo 105 constitucional, en la fracción I, relativa a las controversias, únicamente refiere de manera expresa la procedencia de esa vía en contra de actos o disposiciones generales, no obstante ello, hemos aceptado que también son susceptibles de impugnación las omisiones, y ante la falta de disposición expresa sobre su procedencia, y la oportunidad para su impugnación, hemos sostenido que en virtud de que el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, no establece plazo específico para combatir omisiones, debe entenderse que la oportunidad se actualiza día a día, así lo dijimos en la Controversia Constitucional 10/2001, de Celestino Pérez Arroyo, en su carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, siendo ponente el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo. Así, toda vez que estamos ante el mismo supuesto, me parece que las razones que hemos utilizado son igualmente aplicables. Por otra parte, también se ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de omisiones legislativas, porque en este

medio se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma con el único objeto de expulsarla del orden jurídico por tratarse de una acción de nulidad y no de condena; sin embargo, si tomamos en cuenta que la norma a realizar es la que se encuentra vigente con motivo de la posible inconstitucionalidad sobrevenida por la reforma constitucional, el anterior no resulta un problema, pues lo único que haría esta Suprema Corte de así considerarlo conveniente, de alcanzar la mayoría calificada en el supuesto de que se alcanzara, sería invalidar la norma o normas que prevean un sistema diverso al constitucionalmente obligado, lo anterior independientemente de que no comparto la objeción señalada, pues no considero que la acción de inconstitucionalidad se trate de un mero procedimiento de nulidad, hemos señalado efectos en múltiples ocasiones, incluso hace no mucho impusimos en los efectos la restricción a una Legislatura estatal de no volver a emitir normas en determinado sentido, porque muchas veces la seguía haciendo; además, tampoco advierto una diferencia sustancial en el caso de la impugnación de normas entre la controversia y la acción, pues a ambas le resultan aplicables las disposiciones relativas a las sentencias, entonces si este Tribunal, al conocer en controversia constitucional de omisiones legislativas puede imponer obligaciones concretas como ya lo ha hecho, a los Poderes legislativos pues de hecho se ha conminado, vemos la Controversia Constitucional 4/2005, fallada el 13 de octubre de 2005, de hecho se ha conminado a que adecuen su ordenamiento a la Constitución Federal, me parece que en el caso de las acciones es igualmente aplicable; por lo anterior, considero que la acción de inconstitucionalidad, sí resulta procedente en contra de omisiones legislativas absolutas y por todas estas razones, yo comparto el criterio del proyecto que nos ha presentado la señora ministra doña Olga María Sánchez Cordero. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente Ortiz Mayagoitia. Bueno, pues a mí la creatividad es algo fascinante, empieza por ser creativa la minoría legislativa que presenta la acción de inconstitucionalidad ¿cómo son creativos? Diciendo lo siguiente: como no se legisló por parte del Congreso estatal, en los plazos que señaló la Constitución General de la República, en una norma de tránsito, que se expulse del orden jurídico la legislación actual que tenemos sobre la materia electoral a través de una acción de inconstitucionalidad, bueno esto es sensacional, nos quedamos sin nada y a ver que hacemos, hay que meditar muy seriamente esta pretensión ¿qué nos dice el proyecto? El proyecto nos dice: momento, la reforma a la Constitución data de noviembre de 2007, la norma de tránsito, creo que el artículo 6° ó el artículo que sea, obligaba a las legislaturas de los Estados a producir su adecuación legislativa en materia electoral antes de 1 año, fenece el año o sea el día 13 de noviembre de 2008, materia electoral, todos los días son hábiles, hay que ponerle 30 días más, que son los que habilitan para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, 13 de diciembre de 2008, pues resulta que también ese plazo se les fue y presentaron su demanda en enero, entre el 20 y el 30, no recuerdo exactamente cuando.

Bueno, pues yo tengo un pleito con Pitágoras, no me dan estas cuentas, si sigo el proyecto, pero muy hábilmente el ministro Góngora nos dice: “No hay plazo, ningún 30 días, independientemente de lo que diga la Constitución, el plazo se va actualizando día con día”. Entonces, claro que en eso estaban dentro del plazo validante del ejercicio de la acción; bueno, aquí está un puente por el cual me da mucho miedo subirme, y conste que soy valiente, pero el otro puente, pues tampoco me animo a transitarlo, a lo mejor me estoy haciendo cobardón, ¿que es – cotejo– la regularidad constitucional de la norma nueva en su adecuación con la Constitución? Es la acción de

inconstitucionalidad. No, pues éstos tampoco se cumplen los plazos, me voy hacia la de atrás, otro puente terrible, ¡híjole!, pese a lo atractivo que es el proyecto hasta ahorita me cohíbo. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, señora y señores ministros. Yo quisiera dar la justificación del sentido de mi voto.

Por principio de cuentas ¿qué es lo que se está reclamando? Tengo a la mano la copia de la demanda y lo que se dice es: “NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA. Los artículos 14, 15 y 24 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, asimismo los artículos 4º, 15, 25, 45, inciso c), 45-Bis, 45-Bis A, B, C, y D, 116-Bis, 117-Bis, 144, 182, 183, 184, 185, 212 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, invalidez que se hace valer en virtud del incumplimiento al decreto por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, así como de lo dispuesto por el artículo 116, fracción II de la citada Constitución Federal, medio oficial en que fue publicada la norma impugnada, es el Decreto número 313, expedido por la LVIII Legislatura el 31 de marzo de 2006, publicado en el Periódico Oficial número 86, de fecha 19 de julio del año 2006.” Éstos son los artículos reclamados, desde que están enunciando los artículos reclamados, está señalando que lo hace en función de que no se han modificado de acuerdo a lo establecido en la reforma constitucional de Noviembre de 2007. Entonces, de entrada nos está diciendo que lo que está impugnando no son los artículos, no el contenido que éstos tienen, sino lo que está impugnando es que estos artículos que regulan las cuestiones de carácter electoral no

están adaptados a la reforma constitucional de Noviembre de 2007, pero no sólo eso, si nosotros vemos el desarrollo de toda la demanda, desde que empieza a narrarnos los antecedentes lo que nos dice es: “Lo que sucede es que el Congreso del Estado de Sinaloa se reunió en diferentes ocasiones después de que salió la reforma constitucional con el objeto de presentar diversas iniciativas”, diversas iniciativas que conducían precisamente a adaptar probablemente la legislación electoral a la reforma constitucional de 2007; sin embargo, aquí dan razones incluso hasta de hecho diciendo que algunos legisladores retrasaron esta posibilidad, objetaron los dictámenes y finalmente jamás concretó la aprobación de muy diversas iniciativas que ya tenían presentadas, están narrando una, dos, tres, cuatro, cinco iniciativas, seis de los diversos artículos, que si bien fueron presentadas, que se pretendió su discusión, jamás se llegó a dar en realidad su aprobación y los conceptos de invalidez que se hacen valer, pues todos están encaminados a determinar que no se cumplió con lo que se establece en la reforma constitucional de dos mil siete; bueno. Entonces, con base en esto, el ministro instructor dicta el auto diciendo; en realidad a mí me parece que aquí existe una causa notoria y evidente, manifiesta de improcedencia y por tanto yo desecho la demanda correspondiente y la desecho porque en mi opinión en realidad lo que se está combatiendo es una omisión legislativa de carácter total y por esta razón cita los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en este sentido, manifestando que no procede la acción de inconstitucionalidad respecto de omisiones de carácter legislativo.

¿Qué se nos dice en los agravios que ahora se combaten?, nos dicen en los agravios que no es cierto que se esté combatiendo algo de carácter negativo; dice que por el contrario, que lo que se está combatiendo son normas de carácter general contrarias a las nuevas bases constitucionales contenidas en el decreto de reforma.

Yo aquí me formulo una pregunta, si no se está combatiendo en realidad una omisión legislativa y se están señalando determinados artículos como actos combatidos porque no están acordes con la actual Constitución Federal que surge a partir de noviembre de dos mil siete, pues mi pregunta es; ¿esto está en tiempo o no está en tiempo?, pues por supuesto que no está en tiempo, porque ya les había leído que el decreto que reformó estos artículos fue de dos mil seis; entonces, evidentemente no puede estar en tiempo. Sin embargo, esto se trata en el proyecto y en el proyecto se le da una interpretación a la norma constitucional ¿qué nos dice el párrafo segundo del artículo 105?, ¿cuál es el plazo para impugnar los artículos de la Legislación secundaria que se consideren contrarios a la Constitución? y este artículo 105 lo que nos está determinando es: que son treinta días a partir de que estos artículos son publicados en el Diario Oficial correspondiente, ya sea de las Legislaturas de los estados o bien el del Diario Oficial de la Federación; incluso, remitiéndonos a la Ley Orgánica, a la Ley Reglamentaria del artículo 105, nosotros sabemos que cuando se va a impugnar una legislación de esta naturaleza, el plazo es precisamente de treinta días a partir de su publicación; entonces, si son treinta días a partir de su publicación y esta publicación se lleva a cabo en el año de dos mil seis, pues creo que no necesitamos hacer muchas cuentas para determinar que es totalmente extemporáneo. Ahora, qué interpretación se le da en el proyecto precisamente a esta situación para estimar que sí puede estar en tiempo, la interpretación que se le da en el proyecto, es en el sentido de que el plazo es correcto porque debe contarse a partir de que se concluye el año que se establece en el artículo sexto transitorio de la reforma Constitucional Federal de dos mil siete, en la que se determinó que había un año para que las Legislaturas locales adaptaran su Legislación local a la reforma constitucional; entonces, se dice en el proyecto en la página veinte, que el plazo para establecer el cómputo de si está en tiempo o no la

impugnación de esta acción de inconstitucionalidad, debe de contarse a partir de que venció ese año que se establece en el artículo transitorio de la reforma correspondiente; entonces, no estamos aceptando que se está impugnando la omisión legislativa que en un momento dado se determinó en el acuerdo de desechamiento, si estamos computando el plazo a partir de que le venció precisamente ese término que tenía establecido en el artículo transitorio para que adaptara su legislación y no lo hizo y decimos a partir de ese momento cuentan los treinta días para que promueva su acción de inconstitucionalidad. Yo no comparto esta interpretación y no la comparto por esta razón; en primer término, si de lo que se duelen es de que no se adaptó la legislación, pues no tienen plazo porque es una omisión, para las omisiones no hay plazo, simple y sencillamente tendría uno que determinar, pues que no se ha adaptado y con eso el plazo estaría vigente, pues porque no se ha cumplido, es un acto de carácter negativo.

Sin embargo, los quejosos dicen: no, no estoy planteando actos de carácter negativo, estoy planteando actos de carácter positivo ¿por qué? Porque estoy determinando que son los artículos tales y tales ¡ah! estás planteando actos de carácter positivo consistentes en artículos específicos, entonces tu plazo te cuenta a partir de que se publicó el decreto en el cual se expidieron esos artículos, que está de sobra extralimitado.

Entonces, por estas razones yo sí considero que el proyecto de desechamiento es correcto y ¿por qué es correcto? Porque en mi opinión sí se está impugnando una omisión de carácter legislativo y se está impugnando una omisión de carácter legislativo, porque no hay Legislación que se haya adaptado precisamente a la reforma constitucional.

Ahora, no se adaptó a la reforma constitucional el criterio que se le aplica en el auto de desechamiento, es no procede la acción de inconstitucionalidad, respecto de omisiones legislativas, el cual yo comparto expresamente.

Se señala, incluso en la demanda, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, había determinado en algún otro precedente al que hizo referencia el señor ministro Góngora en su dictamen, que es precisamente la acción de inconstitucionalidad 113/2008. Esta acción de inconstitucionalidad, efectivamente se estaba reclamando una, bueno, se calificó por la mayoría de este Pleno, como una omisión legislativa parcial, ¿por qué se calificó como una omisión legislativa parcial, la de la acción de inconstitucionalidad del 113? Porque aquí sí había un decreto expedido por la autoridad legislativa, que era el que se estaba combatiendo, pero lo que ellos decían era que este decreto no se apegaba a las formalidades establecidas en la reforma constitucional, que había omisión en haber legislado adecuadamente conforme a lo establecido en la reforma constitucional.

Incluso en la demanda, si ustedes la ven, nos está transcribiendo las participaciones de cada uno de los ministros en la discusión que tuvimos en ese artículo 113 y aunque sí hubo algunas opiniones en el sentido de que debía estimarse que esto se trataba de una omisión parcial, tuvimos algunas intervenciones, algunos de los señores ministros, cuenta la de la voz, en la que nosotros dijimos: es que aquí no hay omisión legislativa, aquí hay un acto positivo que es precisamente el decreto que se está combatiendo y que, bueno, si no está acorde a la Constitución, pues eso es lo que hay en un momento dado que analizar, si ese acto positivo está o no de acuerdo con la Constitución, pero no es que haya omisión parcial, no hay omisión parcial porque en realidad el acto feneció, el acto legislativo, surgió pretendiendo cumplir las disposiciones de la

legislación federal, si se cumplieron o no, pues es ya otro problema, pero no porque existiera una omisión legislativa de carácter parcial. Sin embargo, les quiero mencionar que sí hubo quienes aceptaron que había esa posibilidad de determinar una omisión legislativa parcial, yo lo que quería mencionar es que aun en el precedente que se cita como la posibilidad de analizar una omisión legislativa parcial, tampoco se aplica al presente caso, ¿por qué no se aplica al presente caso? Porque en aquella ocasión, había un decreto legislativo expreso que era precisamente ese decreto el que constituía el acto reclamado en esa acción de inconstitucionalidad. Y en este caso concreto, no hay un decreto expedido, lo que hubo fueron iniciativas, muchas iniciativas que pretendieron llevarse a la discusión, pero que nunca se logró su aprobación, discusión que no ¡vaya! Nunca se aprobaron por las razones de hecho que ustedes quieran y manifiesten los propios legisladores, pero lo cierto es que aquí no hay un decreto legislativo específico del cual pudiéramos mencionar que podemos computar el plazo específico a partir del cual se emitió, para determinar su procedencia respecto de la acción de inconstitucionalidad.

Entonces, si nos remitimos a la fecha de expedición de los artículos que sí se están señalando combatidos, pues es notoriamente extemporánea la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, de la lectura de todo el escrito inicial de demanda, desde el planteamiento de los actos, en el señalamiento de los antecedentes; y, en cada uno de los tres conceptos de invalidez que hacen valer, en realidad todos están encaminados, todos, a decir que no se cumplió precisamente con haber emitido la Legislación requerida con los artículos constitucionales, en el plazo que se fijaron en los artículos transitorios respectivos, que fue precisamente de un año.

En estas circunstancias, yo lo único que quiero mencionar es: en mi opinión, sí se está combatiendo una omisión de carácter legislativo;

y yo he sido de la opinión de que esto no es susceptible de impugnarse en acción de inconstitucionalidad; sigo siendo consistente con mi opinión y en ese caso estaría totalmente de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo de Desechamiento.

Si se llegara a estimar que en todo caso no se trata de una omisión legislativa, sino de actos positivos señalados de manera específica, pues es extemporáneo.

Entonces, de cualquier manera la acción de inconstitucionalidad, en mi opinión, es improcedente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo voy a ser muy breve para sustentar el sentido de mi voto en contra del proyecto.

Yo, al igual que algunos otros ministros, me he pronunciado porque, independientemente de que a todos nos repugna pensar que no se cumplió con una norma constitucional, eso no genera necesariamente la competencia de esta Corte para conocer de ello contra normas expresas.

Y yo quisiera decir que inclusive, escuchando con gran interés las posiciones, sobre todo la de Don Genaro Góngora, la cual es realmente muy sugerente –yo no la comparto obviamente–; pero creo; creo que inclusive no podría estar de acuerdo con el proyecto, porque él parte de la aceptación de que este Pleno tiene competencia en caso de omisión absoluta, y así lo manifestó;

mientras que el proyecto parte de la base de plantear que reconozcamos que no hay una omisión legislativa.

Compartiendo los argumentos que han vertido y para no repetirlos, yo solamente diría que me causa, francamente una especie de imposibilidad mental pensar que aquí no hay una omisión absoluta; los propios; los propios accionantes lo reconocen al señalar que están impugnando, porque en el Estado no, no se fue a cumplir con el Transitorio de la Constitución y no se legisló.

Consecuentemente, me parece que es evidente que hay una omisión absoluta y, por esas razones y porque yo siempre he estado en contra en estos casos ¿verdad?, estaré en contra del proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Uno de los caminos para resolver problemas en los tribunales, incluso en éste, el más Alto Tribunal de la República, es: acudir a los precedentes; y los precedentes nos señalan un camino; nos abren una puerta; son la llave para entender las cosas.

Y hay un precedente que recordé, de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, muy interesante, que es el Recurso de Reclamación 27/2008, Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 79/2008.

¿Qué dice Don Sergio Salvador?: “Debe analizarse lo planteado en la demanda respectiva, incluso en los motivos de invalidez, a fin de determinar si la atribuida al órgano legislativo, se trata de una omisión parcial o total; además será necesario ponderar si en

relación con tal incumplimiento, existe en realidad algún ordenamiento legal que se adecue al marco constitucional vigente, pues en esta medida, la acción será procedente o improcedente, respectivamente”. Se va acercando Don Sergio Salvador, con esta clase de argumentos, al final resulta irrefutable. En este sentido, como se anticipó, la causa de improcedencia invocada no puede considerarse manifiesta ni indudable, como lo sostiene la inconforme, ya que para arribar a dicha conclusión, será necesario -atención porque lo estuve sosteniendo también, sin citar, culpa mía, la opinión de don Sergio Salvador- ya que para arribar a dicha conclusión, de que no puede considerarse manifiesta ni indudable la improcedencia, será necesario realizar el análisis precisado en párrafos precedentes, lo que implica un estudio del asunto, de manera más profunda y detallada que la que puede realizarse al dictar el primer auto recaído a la promoción del medio de control constitucional que ocupa. En efecto, en la especie, la accionante por conducto de su presidente, impugna diversas normas ante la falta de concordancia con el texto constitucional vigente, al estimar que el Legislador local del Estado, ha incurrido en omisión legislativa, al no adecuar los dispositivos legales impugnados, a lo ordenado en la Constitución Federal, con motivo de la reforma que operó en su artículo 18, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco. De esta forma, para determinar la actuación de la causa de improcedencia invocada, será necesario analizar los conceptos de invalidez esgrimidos en la demanda; además, atento a la impugnación directa de un precepto constitucional y de una ley local, será necesario dilucidar si efectivamente la omisión atribuida existe, pues bien pudiera ser que la omisión existiera, pero que del análisis de las normas se apreciara una adecuación parcial al marco constitucional vigente. En mérito de lo expuesto es inconcuso que el agravio esgrimido en lo atinente, resulta esencialmente fundado -dice don Sergio Salvador- de igual forma resulta el argumento plasmado en

el agravio dos, que en lo medular señala que el diverso motivo de improcedencia invocado en el auto recurrido, en relación con la extemporaneidad del reclamo, es incorrecto, ya que pasa por alto que lo que se impugna en el escrito inicial, es una omisión legislativa, la impugnada, la imputada perdón, a las autoridades demandadas, la cual se actualiza día con día. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto como se sostiene en el auto recurrido, las normas impugnadas se publicaron en la Gaceta Estatal de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y el veintiséis de junio, julio de mil novecientos noventa, lo que aparentemente traería como consecuencia la extemporaneidad de la promoción de la Acción de Inconstitucionalidad de la que deriva el presente asunto, también lo es que no debe perderse de vista que la impugnación del accionante, implica una omisión en la adecuación de la señalada normatividad, a las reformas acaecidas en dos mil cinco, al artículo 18 de la Constitución Federal; en ese sentido, si la omisión en cuestión se actualiza durante todo el tiempo que ésta exista, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que cita, es claro que el tiempo de promoción de la Acción subsiste, y se renueva en ese mismo sentido, en tanto perdure la omisión referida; de ahí que la causa de improcedencia hecha valer en el auto impugnado tampoco se actualice en la especie y, por ende, el argumento esgrimido sea fundado.” Y después transcribe don Sergio Salvador la tesis mencionada para fundamentar su criterio.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor ministro presidente.

Se leyó parcialmente el precedente, que efectivamente hubo escauceos alrededor del tema mencionado, pero no se agarraron “cables pelones” por este Pleno, hubo una llave de salida ¿cuál fue la llave de salida? Eran una gran cantidad de agravios los que había que analizar; en un auto de trámite posiblemente no existieran estudios completos.

Se dijo en este orden de ideas: “Al ser esencialmente fundados los agravios esgrimidos –había muchísimos y nada más se dieron un par- se impone revocar el auto recurrido y, como consecuencia de ello, admitirse a trámite la acción de inconstitucionalidad, en el entendido de que en la sentencia respectiva las referidas causas de improcedencia pueden declararse a la postre fundadas, con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento.” ¿Cables pelones?

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí. He escuchado con atención todas las intervenciones y yo quisiera iniciar mi posicionamiento respecto al proyecto que nos presenta la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, puntualizando que lo que aquí estamos analizando es si es notoria y manifiesta la causa de improcedencia.

Yo tengo algunas dudas que quiero compartir con ustedes respecto a esta notoriedad, que sea notoria y manifiesta, y bueno, creo que tiene mucha razón el ministro Góngora al señalar que hay muchos temas que requieren un análisis más amplio, que requieren una profundización y que no son propios de un acuerdo de trámite.

Yo no tengo respuesta a las dudas pero sí tengo las dudas, y eso me lleva a concluir que no son manifiestas e indudables. Por ejemplo, una de ellas: Yo creo que hay que distinguir lo que se impugna de por qué se impugna; lo que se impugna de la razón por la que lo impugno. Lo que se impugna son claramente preceptos tanto de la Constitución: 14, 15 y 24 de la Constitución; 4, 15, 25, 45, etcétera, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; esto es lo que se impugna. Ahora ¿por qué se impugna esto? Porque no se adecua, pero esta es la razón de impugnación y la razón de impugnación no es una omisión que diga se está impugnando el texto. Es la primera duda. No tengo respuesta.

La segunda es que yo creo que hay que distinguir dos momentos que no se distinguen claramente en la ley y que alguna interpretación tendrá que hacer la Corte. ¿Cómo era posible que impugnaran dentro de treinta días después de la publicación si entonces todavía no había lesión constitucional, todavía no se vulneraba la Constitución? Lógicamente esto lo hacía notoriamente improcedente porque estaba la Legislatura dentro del término de un año. ¿Cuándo se da la lesión constitucional? Cuando vence el último día que tenía la Legislatura.

Entonces ¿vamos a adoptar un criterio rígido de decir: Son treinta días, pase lo que pase? O hay que distinguir entre la vigencia de la norma y dónde se da la lesión constitucional que es la que se va a impugnar en la acción de inconstitucionalidad. -Repito-, no tengo respuestas definitivas para esto, pero esto me lleva a la conclusión de que las causales de improcedencia no son manifiestas e indudables.

Por tal motivo, yo votaré con el proyecto y reservaré las dudas pues para cuando se haga un estudio, una resolución a fondo del asunto.

Por tal motivo, yo me manifiesto en lo sustancial, conforme con el proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay otra intervención, daré mi posicionamiento.

Para mí el problema es perfectamente divisible, hay un tema de omisión legislativa que se estima violatorio del artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete, y respecto de esto la causal de improcedencia es notoria y manifiesta conforme a criterios reiterados de ésta.

Cuál sería el efecto de admitir a trámite una acción de inconstitucionalidad, por una ley que no existe, sino en contra de una obligación incumplida, sino la de vincular judicialmente al Congreso local a que emita una ley; no requiere esta vinculación, hay una Constitución Federal que le ha mandado expresamente legislar en la materia y que le señaló plazo. ¿Qué ha resultado en casos semejantes?, que hemos hecho una prórroga del plazo constitucional incumplido, y le decimos “como no cumpliste la Constitución, ahora por disposición de la Suprema Corte, tienes un año más para dictar la resolución”. Yo esto he estado en contra en todas mis intervenciones, y en este aspecto en que en la demanda de acción de inconstitucionalidad se plantea la violación, la omisión legislativa como violación al artículo Sexto Transitorio de la Reforma Constitucional, es notoriamente improcedente, pero tiene otra parte la impugnación.

En la página catorce del proyecto se nos dice: “En su escrito de demanda los promoventes señalaron expresamente que combatían los artículos 14, 15 y 24 de la Constitución local, 4, 15, 24, etcétera,

etcétera, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa por su no conformidad con las nuevas bases y principios constitucionales de trece de noviembre de dos mil siete"; es decir, se aduce un caso de inconstitucionalidad sobrevenida y se expresa en estas dos líneas un principio de defensa. Las leyes vigentes en el Estado son inconstitucionales a partir del día catorce de diciembre, perdón, del catorce de noviembre de dos mil ocho, en que feneció el plazo donde el Congreso pudo actuar.

Y aquí invocaré tres, para mí, principios generales de derecho, que me llevan a la convicción de considerar muy seriamente la excepción que se nos propone.

Uno. Las normas, toda norma jurídica tiene como presupuesto de emisión a la lógica y al sentido común; se dice que no debe haber reglas ociosas, normas ociosas.

Por regla general las leyes no prevén las excepciones, sino las situaciones normales, las excepciones derivan de condiciones extraordinarias que se van dando y construyendo paulatinamente en la medida que se hace necesario reconocerlas. Esta potestad de reconocer la excepción no es exclusivamente legislativa, sino en gran medida jurisdiccional, ha sido la Corte la que ha abierto por interpretación, casos excepcionales.

Segundo principio. Nadie está obligado a lo imposible, ya se ha dicho aquí, no se podía atacar de inconstitucionalidad a las leyes locales del Estado de Sinaloa, cuando probablemente eran conformes con la Constitución en la fecha de publicación.

Entonces, frente a un acto sobrevenido de inconstitucionalidad, sujetar el cómputo de promoción de la acción al término de treinta días a partir de la fecha de publicación de la norma impugnada, en este caso no es aplicable, para mí, y si no es aplicable, habrá que

construir la disposición excepcional que complemente la norma muy clara de la Constitución para la normalidad y no para la excepcionalidad.

Tercero.- Aquí se ha dicho, y yo participo, que los tribunales constitucionales tenemos el deber de expandir la fuerza normativa de la Constitución y no minarla ¿cómo contribuimos de mejor manera a expandir la fuerza normativa de la Constitución? Aceptando esta posible excepción al cómputo del plazo de inicio, o admitiendo como un caso excepcional que el derecho positivo vigente pueda ser impugnado de inconstitucionalidad cuando esto deriva precisamente de una reforma a nuestra Carta Magna.

Mi convencimiento es este último ¿qué va a pasar? ya lo apuntaba el señor ministro Aguirre Anguiano, es muy probable que lleguemos a declarar la inconstitucionalidad de estos preceptos específicos que aquí se señalan por su no conformidad con las nuevas bases y principios constitucionales de trece de noviembre de dos mil siete.

Hemos dicho además reiteradamente, que las disposiciones constitucionales son aplicables, incluso retroactivamente, no se trata aquí de eso, sino simplemente de estudiar los preceptos expresos que se combaten, comprobar si se ajustan o no al texto actual de la Constitución, y de acuerdo con eso, decidir sobre su permanencia o expulsión en el derecho vigente.

La consecuencia señor ministro Aguirre Anguiano, es la misma que se da en toda acción de inconstitucionalidad; hemos declarado inconstitucionales normas o porciones normativas de Constituciones locales, y tiene oportunidad el Congreso correspondiente de hacer la reparación consecuente.

Yo no tengo elementos para determinar que la acción promovida en enero de dos mil nueve, esté en tiempo, eso sí no lo sé, este es otro aspecto, pero analizando en abstracto esta parte de la controversia en la que se impugna derecho impositivo por inconstitucionalidad sobrevenida, mi inclinación personal es que, al menos, como ya se ha dicho por varios de los señores ministros, no estamos en presencia de una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Consecuentemente, en este asunto mi voto será, la acción de inconstitucionalidad ejercida es notoriamente improcedente en la parte en que aduce omisión legislativa, pero no hay causa notoria de improcedencia en la otra parte en la que se impugnan normas concretas de derecho vigente por inconstitucionalidad sobrevenida. Si estiman los señores ministros que está suficientemente discutido. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente.

Es que quisiera hacer una precisión en relación con un posicionamiento en relación con las omisiones legislativas que yo he venido sosteniendo en función de la amable mención que hace el señor ministro Góngora Pimentel, que creo que es indispensable para que quede bien determinado este posicionamiento.

Efectivamente, nosotros hemos venido sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es el medio idóneo para controlar omisiones legislativas, también es verdad que hemos propuesto procedencia de la acción contra omisiones parciales o totales, señalando que lo atendible en estos casos es la norma implícita que deriva de esa omisión y regula en los hechos, en sentido contrario, a lo mandado por la Constitución, pero debo decir que, como señalaba al inicio de mi exposición, en este caso yo veía que no era una situación de ese tenor, y por eso no sostenía yo el criterio que he venido sosteniendo en el caso de omisiones legislativas, porque no en todos los casos

de omisión, incluso total o absoluta, opera una norma implícita que rija en sentido contrario a la Constitución, porque solamente cuando la ausencia produce una situación de hecho contraria a la norma fundamental, procede el medio de control contra esa norma implícita derivada del poder normativo de lo fáctico; ahora en este asunto, estimo que no opera una norma implícita en el orden jurídico del Estado de Sinaloa, que esté regulando la materia electoral de forma contraria a la Constitución; pues para este caso concreto no es procedente la Acción de Inconstitucionalidad en relación precisamente con la omisión legislativa, aquí coincido en este apartado, desde mi posición de procedencia del estudio, quería hacer esta precisión en relación con lo que yo he venido sosteniendo en la omisión legislativa y por otra parte, yo me adhiero a la posición expresada por el ministro Ortiz Mayagoitia, prefiero que entre, se estudie y tengamos ese camino, no en el caso de la omisión legislativa sino el otro caso que está pronunciando, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, a mí me parece importante señalar que es muy plausible el argumento de expandir la competencia de esta Corte; sin embargo, me parece que hay que reflexionar cuando hay una norma expresa en la Constitución, que señala cuándo se pueden ejercer las Acciones de Inconstitucionalidad y es clarísimo el 105 cuando dice: las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma; me parece que sí hay una previsión de excepciones en la Constitución y hay que ver el sistema en su integridad, precisamente por eso cuando se revisó todo el sistema de control constitucional en materia electoral, se le dio al Tribunal

Electoral la posibilidad de dejar de aplicar las normas que resulten en contra de la Constitución, lo que no deja en estado de indefensión aquéllos que consideren que en la aplicación de una norma que es inconstitucional y que viola sus derechos pueda ser corregido y creo que éste fue el sistema que se construyó precisamente para poder solventar esta parte de un sistema así diseñado por el Constituyente y que le impuso limitaciones, de la otra manera está que frente a los actos de aplicación en el proceso electoral de Sinaloa, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral una vez cubiertos los requisitos la inconstitucionalidad de leyes que puedan vulnerar el precepto constitucional. Por esa razón yo sostendré mi posición en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite un poco de diálogo, yo no hablo de expandir la competencia de la Suprema Corte, la Corte es expresamente competente para resolver acciones de inconstitucionalidad, lo que yo hablé es de expandir, de hacer efectiva la fuerza normativa de la Constitución en la materia electoral. Es cierto que la Constitución prevé algunas excepciones pero no puede prever todas, cuál fue la que previó en el caso de inconstitucionalidad de leyes, las leyes emitidas con anterioridad a la reforma constitucional, de dos mil cinco, se dio un plazo a partir de la vigencia de la reforma un nuevo plazo, —digo— un plazo inicial de treinta días sin tomar en cuenta su fecha de publicación, porque no era posible pensar que si ni siquiera existía la acción, se fuera a contar el plazo a partir de la fecha de publicación; lo que yo he externado es que nadie está obligado a lo imposible y que si cuando se publicó la Constitución local, no había vicio constitucional que plantear, habría sido una acción ociosa, impertinente, en cambio, cuando se reforma la Constitución Federal, surge una nueva posibilidad de impugnación, eso es lo que pretenden los recurrentes y, en mi caso personal, hay el convencimiento de que debiéramos abordar este tema no aquí, aquí solamente bajo la

perspectiva de que no hay una causa notoria y manifiesta de improcedencia y hacer un estudio formal del tema después de tramitada la acción, gracias por este diálogo.

Pues proceda a tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Justificaré mi voto: el criterio de Sala con el que nos informó el señor ministro Góngora Pimentel —atribuyéndomelo a mí, fue de mi ponencia efectivamente el proyecto, se refiere a omisión parcial, a omisión relativa; en este caso, pienso que no es así, y por tanto, sostengo los criterios que he expresado con anterioridad y además, voto porque el recurso de reclamación planteado es infundado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también quisiera fundar mi voto, después de esta intervención, me parece importante mencionar. ¡Sí!, por lo que señala el señor ministro Aguirre, también del precedente de Sala, yo menciono que voté en contra; yo estoy en contra de la procedencia de las omisiones totales o parciales; entonces, ahí salvo mi criterio en ese sentido, también voté en contra del precedente de Sala.

Y quiero mencionar algo. Se ha dicho en este momento, que podemos en un momento dado, entrar al análisis de si el plazo puede moverse para poder pensar, en que es susceptible de comparar los artículos que se están combatiendo con la Constitución; que definitivamente, pues van a ser inconstitucionales, pues no están adaptados, fueron en 2006, ¡eso me queda clarísimo! Lo que pasa, es que creo yo, que el plazo para la promoción de las acciones de inconstitucionalidad no se lo dejaron al Legislador

ordinario, lo estableció el Constituyente permanente, en el artículo 105 de la Constitución.

Entonces, a mí me parece que el plazo de 30 días para la impugnación en las acciones de inconstitucionalidad no es algo que la Corte pueda variar, está establecido constitucionalmente, ¿qué es lo que en todo caso estaríamos haciendo? Mejor, aceptemos, ¡o bueno!, quiénes lo acepten, acepten que es una omisión legislativa y no necesitan plazo, no necesitan ningún plazo para la impugnación; porque de lo contrario, estamos trastocando el 105 expresamente, porque está diciendo el 105, "los 30 días son para la impugnación".

Ahora, muy interesante lo que dijo el señor ministro Franco; yo lo suscribo totalmente, ¿por qué razón? Porque es el diseño del sistema constitucional, ¿por qué se está estableciendo ese plazo en la Constitución?, porque es el plazo para poder impugnar las disposiciones de carácter general; si no las pude impugnar en ese momento, ¿qué sucede, me quedo en estado de indefensión? No, no me quedo en estado de indefensión, porque existe la posibilidad de que más adelante me las lleguen a aplicar, y me refiero, no sólo a disposiciones de carácter electoral, a cualquiera; más adelante, la autoridad me las va a aplicar, en el momento en que él me las aplique, tendré expedito mi derecho para impugnarlos en la controversia constitucional que ya tendré un plazo a partir de los 30 días a quien me la estén aplicando; ¡claro!, no me estoy refiriendo en que van a poder venir los órganos legislativos, a ellos ya se les pasó el tiempo; pero a quien se le aplique y a quien perjudique sí tiene la controversia constitucional para poder impugnarlas.

Lo mismo sucede con las disposiciones en materia electoral, ¿quién se las va a aplicar?, pues la autoridad electoral y si les está aplicando las disposiciones que no fueron reformadas ni adaptadas a reforma constitucional, pues como bien lo manifestó el señor ministro

Franco, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene facultades para dejar de aplicar la ley que considere es contraria a la Constitución; entonces, en ese sentido las disposiciones, pues son realmente impugnables; no quiere decir, que por el hecho de que no se establezca el comparativo en este momento, con la Constitución puedan ya aplicarse y sin remedio procesal alguno, yo creo que no; está establecido perfectamente claro que puede ser, quién me la aplique a través de la controversia o bien, quién me la aplique a través del juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estas circunstancias, yo considero que no podemos mover un plazo que está establecido en la Constitución y que en un momento dado, determinaría, pues la apertura para promover las acciones de inconstitucionalidad de lo que sea, en el tiempo que sea, siempre y cuando haya una reforma constitucional con la que podamos decir que sobrevino la posibilidad de inconstitucionalidad y trastocando con esto disposición expresa del 105 constitucional; lo digo con el debidísimo respeto, porque el argumento se me hace muy bien construido y muy bien elaborado; simplemente no lo comparto por estas razones.

Y por esto, yo me confirmo en votar en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy a favor del proyecto, y me gusta la idea de que se puedan combatir, se pueden iniciar acciones de inconstitucionalidad a todos los que quieran iniciarlas, y no cerrar esa puerta, si no ver en forma más amplia lo que está establecido en la Constitución, respecto de los plazos; por eso, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo estoy con el proyecto, a mí, me parecen muy atendibles las razones que han dado los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Luna Ramos, el ministro Franco y los demás ministros que me precedieron, incluso, podría llegar a estar de acuerdo con ellos, pero lo que me parece evidente es que, no son propios de un auto de trámite, de un auto de admisión, serían objeto de una resolución, por eso creo que la causal de improcedencia no es manifiesta e indudable, ha requerido tanto razonamiento llegar ahí, que no es manifiesto e indudable.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Yo estoy en contra del proyecto como ya lo manifesté, y se me hace sumamente peligroso, que una norma vigente se considerara que vuelve a nacer, que se vuelve a publicar, solamente para facilitar el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad; eso se me hace muy peligroso y desde luego violatorio del 105 constitucional y de su Ley Reglamentaria.

Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Es mi ponencia, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy parcialmente en contra del proyecto, el punto decisorio debería de ser: ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADO, EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE MODIFICA EL PROVEÍDO DE FECHA...tal, tal y tal...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy parcialmente en contra del proyecto, por lo que hace a la declaración de procedencia, o que no es notoria la improcedencia respecto de omisión legislativa. Y a favor del proyecto, en cuanto al examen de la excepción al término, que propone la parte recurrente. Concreto mi voto siguiendo lo apuntado por el señor ministro Silva Meza, para mí, los puntos resolutivos debieran ser: ES PARCIALMENTE FUNDADA LA RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR CUANTO HACE AL PLANTEAMIENTO DE OMISIÓN LEGISLATIVA. Y, NO HAY CAUSA NOTORIA DE IMPROCEDENCIA, EN LO QUE RESPECTA A LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS DE DERECHO POSITIVO POR INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA.

Creo que estamos de acuerdo en esto, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, de acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, si he entendido el sentido de las votaciones, hay mayoría de siete votos en el sentido de que es improcedente, notoria e indudablemente la acción, en relación con la omisión legislativa. Y mayoría de seis votos, en el sentido que no es notoriamente improcedente en relación con los artículos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, rectifique el cómputo señor secretario.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Son cinco-cinco, señor ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son cinco-cinco.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Está empatado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más que informe el secretario.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es que va a cambiar de criterio don Sergio Salvador.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Cinco-cinco, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mayoría de siete votos, por la improcedencia respecto de la omisión legislativa; y empate a cinco votos en cuanto a la impugnación de normas de derecho positivo por inconstitucionalidad sobrevenida.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, así es señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues esto nos lleva a no resolver el asunto en este momento, y esperar la presencia del señor ministro Azuela, que como ustedes saben, tiene autorización para faltar el día de hoy y el próximo lunes, entonces debe usted volver a listar este asunto para el martes de la semana entrante señor secretario.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Aún así, pienso que vale la pena ahorita, ustedes los que votaron en el sentido de la procedencia por inconstitucionalidad sobrevenida de la norma precedente la teoría del plazo que se actualiza día con día; si se está con el proyecto también se plastaría rebasado.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, yo no comparto esa teoría.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Porque va a la omisión legislativa, yo voy al principio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- ¿No hay plazo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es decir, yo dije: nadie está obligado a lo imposible, cuando la Ley se publicó, no había la posibilidad de impugnación por.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- No dice nada de plazo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No hay plazo, no hay plazo previsto, entonces nos toca determinar.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Entonces que se modifique aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Nos toca determinar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Perdón señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Hasta donde entendí. Lo que votaron es que no hay una causa de notoria improcedencia en ese punto, no hay un pronunciamiento de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Todavía no es. Son opiniones solamente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Así es.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Señor presidente, es una duda.

Lo reclamado es justamente desechamiento de la demanda. El hecho de que se haya declarado por siete votos una causal de improcedencia ¿no hace innecesario el estudio de la otra?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Pero si estuviera en tiempo ¿se admite? Y qué pasa con la otra causa de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- No, pues se desestima nada más, parcialmente improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es decir, se ha dividido el contenido de la demanda. En la demanda se reclama: omisión legislativa por violación al artículo Sexto Transitorio. Esto es notoriamente improcedente y no habrá ningún pronunciamiento en torno a que el Congreso estatal incumplió o no el mandato del Sexto Transitorio.

El otro tema de impugnación son preceptos específicos tanto de la Constitución local como de la Ley Electoral local, bajo el argumento de que son inconstitucionales, es a la luz de las nuevas disposiciones integradas a la Constitución el trece de noviembre del dos mil siete. En esta parte, el señor ministro Silva Meza y yo opinamos que no hay causa notoria de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Y también el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero él mas bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En general.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Pero son las dos causas de improcedencia, perdón que insista. Inciden sobre un mismo asunto ¿no?, entonces bastaría con que se declarara la notoria improcedencia de una para que siguiera la misma suerte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, no lo veo así señor ministro. Si en una demanda se demandan actos y omisiones, porque estamos diciendo: respecto de las omisiones es improcedente y respecto de los actos no hay causa notoria de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo creo que es perfectamente divisible la propuesta, pues quedamos empate en este asunto, veremos la luz del señor ministro Azuela el próximo martes y ahorita decreto el receso que nos corresponde.

(SE DECRETÓ EL RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.
Señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, con mucho gusto.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 123/2008. PROMOVIDA POR
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE
ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO 096 POR EL QUE SE
REFORMARON, ADICIONARON Y
DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL,
EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 9,
APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO B), DE
LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EL
TRANSITORIO TERCERO DEL PROPIO
DECRETO, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD
EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de
García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y
PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO
TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 096 POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, PUBLICADO EL
OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DE LA ENTIDAD.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9,
APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO EN LA PORCIÓN
NORMATIVA QUE SEÑALA “EN LOS RECESOS POR LA**

COMISIÓN PERMANENTE A PROPUESTA DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS”.

CUARTO. CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, APARTADO C, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero para la presentación del asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor presidente. Señora ministra, señores ministros, una minoría de legisladores integrantes del Congreso del Estado de Tabasco promovió la acción de inconstitucionalidad, cuyo análisis nos ocupa, con la finalidad de que este Alto Tribunal declare la invalidez del Decreto 096, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad, del Estado de Tabasco; en específico del artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso b), así como el artículo Tercero transitorio del propio decreto, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de noviembre del año dos mil ocho.

El tema que constituye la piedra angular del proyecto es el referente a si la forma de designación y de integración adoptado por la Legislatura del Estado de Tabasco para el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa es acorde con los postulados del texto vigente de la Constitución Federal.

Bajo este esquema, en el proyecto que someto a su consideración, se propone en primer lugar: declarar que la impugnación realizada por los promoventes respecto al artículo Tercero transitorio del Decreto impugnado es improcedente al haber cesado sus efectos; lo anterior se estima así, debido a que, presupuestos normativos que en él se contenían ya fueron agotados, ya se agotaron.

En efecto, el dispositivo transitorio que nos ocupa prevé la obligación del Congreso del Estado de Tabasco de realizar el nombramiento de cuatro consejeros electorales propietarios e igual número de suplentes a fin de integrar el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, designación que tuvo lugar el pasado nueve de diciembre de dos mil ocho, cuando la presente acción de inconstitucionalidad se estaba tramitando; por lo que, si a la fecha de emisión de la presente ejecutoria dicho Consejo ya se encuentra conformado en su totalidad acorde a dicho precepto transitorio, es claro que se impone el sobreseimiento al haberse agotado los supuestos contenidos en las normas de tránsito y, por ende, perdido su eficacia tal y como lo ha sustentado este Tribunal Pleno en diversos precedentes.

Superado el tema de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, en el proyecto se analizan los conceptos de invalidez hechos valer por la minoría legislativa promovente, respecto del artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso b), de la Constitución del Estado de Tabasco, los cuales giran medularmente sobre dos planteamientos esenciales a saber:

El primero, cuestiona la atribución de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco para designar en los recesos del Pleno a los consejeros Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad; y el segundo, controvierte el

establecimiento de la figura de consejeros suplentes en el citado Instituto.

A efecto de llegar a la conclusión que se contiene en la consulta que está con su consideración, en forma previa se realiza un análisis del artículo 41 de la Constitución Federal, en lo relativo a la integración y la forma de designación de los consejeros que integran el Instituto Federal Electoral, a fin de determinar si los lineamientos que sobre ese particular contiene, resultan de adopción obligatoria para los Estados de la Federación, en la instauración de las autoridades administrativas encargadas de la organización de los procesos electorales, o, si las entidades, en acatamiento a lo previsto por la fracción IV del artículo 116 de la norma fundamental, y en ejercicio de su soberanía estatal, pueden adoptar esquemas diversos.

De este análisis, se llega a la conclusión de que las reglas previstas para la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no son de observancia obligatoria para los Estados de la República, por lo cual, quedan en total libertad de que en ejercicio de su soberanía estatal, pueden adoptar la forma que mejor convenga a su entidad.

No obstante, esta libertad legislativa, en el proyecto se señala que en ejercicio de dicha función, los Estados de la Federación no pueden pasar por alto los postulados fundamentales que rigen el orden jurídico mexicano, so pretexto de dicho ejercicio legislativo, tales como los valores o principios democráticos que sostiene el sistema constitucional, contenidos en los artículos 39, 40, 41, 49, 115, párrafo primero, 116, y 124 de la Constitución Federal.

Bajo esta línea de pensamiento, el proyecto se enfoca en desarrollar el sistema de democracia representativa propio de nuestro sistema jurídico, destacando para lo que a esta

presentación interesa que: uno de los elementos esenciales de este sistema de gobierno es la deliberación pública, esto es, los ciudadanos a través de sus representantes, solo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues solo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

Lo anterior se refleja en la toma de consensos por parte de los órganos depositarios de la voluntad ciudadana, es decir, dentro de un régimen democrático que debe privilegiar el consenso entre las diferentes fuerzas políticas, en la toma de decisiones de los entes de gobierno, por encima de las decisiones de pequeños grupos que no representan la voluntad del propio órgano de representación popular.

Bajo esta línea argumentativa, en el proyecto se propone declarar infundado el primer argumento de invalidez, ya que del análisis del procedimiento de designación de consejeros electorales del Estado de Tabasco, y de la forma de integración de la Comisión Permanente de la Legislatura a la luz de los principios de representación y democracia de la Constitución Federal, deviene que la facultad conferida por el precepto impugnado a la Comisión Permanente del Congreso local, impide que la designación de los consejeros cuente con el respaldo popular y con la legitimidad necesaria para la relevante función que desarrollan, puesto que la ciudadanía no se encuentra debidamente representada en esta decisión, al ser tomada solo por un grupo minoritario de

representantes populares, e incluso, pudiera ser el caso que fuera por uno solo de ellos.

Por ello, se propone la declaración de invalidez del artículo 9°, apartado "C", fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en la porción normativa que señala: En los recesos por la Comisión Permanente a propuesta de las fracciones parlamentarias; de igual forma, se considera en el proyecto que no es obstáculo para variar la declaratoria de invalidez que el propio precepto combatido señale que la facultad que se confiere a la Comisión Permanente, cuente con el apoyo de las fracciones parlamentarias que conforman al órgano legislativo al ser éstas, quienes proponen el respectivo nombramiento puesto que de cualquier forma la decisión final en la elección corresponde a la propia Comisión Permanente, en sustitución de la mayoría calificada que corresponde al Pleno del Congreso del Estado. Por otra parte, en el proyecto se propone que el segundo argumento de invalidez hecho valer por la minoría legislativa del Estado de Tabasco, es infundado, porque el hecho de que en el precepto combatido la Legislatura del Estado, haya establecido un sistema diverso para la designación de los titulares del Instituto Electoral y de participación ciudadana de la entidad, al previsto por la Constitución Federal para la designación de los consejeros del Instituto Federal Electoral, en principio no puede considerarse trasgresor del postulado fundamental, de postulado fundamental alguno, en razón de que, por disposición expresa de la fracción IV del artículo 116, de la Constitución Política, corresponde a las Legislaturas de los estados establecer y desarrollar en su legislación ese tipo de organismos y su correspondiente integración y funcionamiento, atendiendo a las características particulares, imperantes, en su entidad federativa; consecuentemente, se reconoce la validez del establecimiento de la figura de Consejo Electoral Suplente, contenida en el precepto cuya invalidez se demanda, así, señora ministra, señores ministros,

someto a su consideración de este Pleno el presente proyecto de esta acción de inconstitucionalidad para lo que tengan a bien decidir. Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, estamos a escasos 15 minutos de concluir esta sesión, creo que no tendría sentido empezar la discusión de este caso porque cuando mucho quedaríamos con una sola de las participaciones, les propongo que levantemos aquí la sesión pública y que el lunes de la semana próxima empecemos la discusión ya presentado el proyecto como lo ha hecho la señora ministra. Levanto entonces esta sesión y los convoco para el lunes a la hora acostumbrada.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)